

Interlocutorio No. 578  
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Carlos Mario Betancur Largo  
Radicado: 2022-00171-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio – Caldas, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda de la referencia.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., el documento aportado como base de recaudo cumple las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

Igualmente, el demandante ruega el embargo de los dineros depositados en las cuentas corriente y/o ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en Bancolombia S.A., Banco Scotiabank Colpatria, Banco BBVA, Banco de Bogotá S.A, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social (BCSC), Banco Itaú, Banco Av Villas, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Finandina, Bancamia, Banco Falabella, Mi Banco, Banco GNB Sudameris, Banco W; a ello se accederá por encontrarlo ajustado a derecho, conforme lo permite el numeral del artículo 593 del CGP. En tal sentido, y para la efectividad de la medida, se oficiará a los directores de dichas entidades.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por los trámites del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien actúa a través de apoderado judicial y en frente de CARLOS MARIO BETANCUR LARGO, por las siguientes sumas de dinero.

**1.** Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIETE PESOS (26.135.827)**, por concepto de capital e intereses corrientes (fol. 3-4 fte-vto.) discriminados así:

**a.)** Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL TREINTA Y UN PESOS (\$23.725.031)** por concepto de capital, contenido en título valor Pagaré No. 1053812786.

**b.)** Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (2.410.795)**, por concepto de intereses corrientes.

**1.1.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, al equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

**SEGUNDO: DECRETAR**, el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener como cuenta corriente, de ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegue a poseer el demandado **CARLOS MARIO BETANCUR LARGO** en Bancolombia S.A., Banco Scotiabank Colpatría, Banco BBVA, Banco de Bogotá S.A, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social (BCSC), Banco Itaú, Banco Av Villas, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Finandina, Bancamia, Banco Falabella, Mi Banco, Banco GNB Sudameris, Banco W.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no obstante, en virtud a que el artículo 290 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones, a fin de dar contestación a la presente acción en un término perentorio de **diez (10) días**.

**CUARTO:** Sobre las costas judiciales y agencias en derecho se decidirá en su momento procesal oportuno.

**SEXTO: RECONOCER** personería al profesional del Derecho Dr. Juan Carlos Zapata González, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
JUEZ